



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona la fracción V, en el artículo 61, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.**

CUESTIÓN PRIMERA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo que señala la Organización de las Naciones Unidas, las víctimas de un delito, son las personas que hayan sufrido daños, inclusive, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas, señala que se considera víctima, a la persona que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

En este orden de ideas, en Tamaulipas, el artículo 14 del Código Penal establece que se considera delito, la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuye una o varias sanciones penales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar, que, si bien es cierto, el artículo 21 Constitucional, establece que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, también lo es, que, para ello, se requiere la presentación de la Denuncia y/o Querrela por parte de las víctimas.

Ahora bien, es del conocimiento público, que cuando la víctima de un delito, solicita al Ministerio Público o al Juez, copias certificadas de la Averiguación o carpeta de investigación, dichas Dependencias condicionan su entrega al pago de un derecho, fundando su acto, en la fracción primera del artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, resulta en una clara violación a los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, ya que dichas disposiciones establecen, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; así como el servicio de los Tribunales debe ser **gratuito**, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

En ese tenor, de la interpretación del artículo 17 constitucional, se desprenden varios sub-principios normativos, por ende, en lo que a la presente acción legislativa se refiere, analizaremos el referente a la **abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia**.

En este sentido, el sub-principio antes enunciado, consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual se desenvuelve con un doble efecto, ya que genera a la par, la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan, es decir, actividad jurisdiccional. Asimismo, el principio constitucional de gratuidad de la justicia, busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva.

Por ello, el personal que labora en los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, están impedidos para requerir a los justiciables, recurso económico alguno para efecto de llevar a cabo las actividades propias de su encomienda legal; esto, aun cuando las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

normas ordinarias establezcan que los particulares deban cubrir importes por diversos conceptos, tales como: la **expedición de copias certificadas**, en virtud de que tales desempeños forman parte de las actividades que por ley, están obligados a prestar en los tribunales, como parte del servicio de administración de justicia que les es propio.

Es importante mencionar que efectivamente el Estado, en razón de la realización de los servicios que presta a los gobernados, puede imponer derechos por servicios, los cuales deben ser acordes a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, esto es, que el precio de la cuota guarde congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado por su actividad oficial.

Empero, en la exposición de estudio, no es una dependencia o entidad del Poder Ejecutivo o Legislativo la que exige el pago de ese derecho por la expedición de una copia certificada; son los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, cuya actividad no es similar a las de una dependencia o entidad del ejecutivo o legislativo, porque está orientada a impartir justicia a la sociedad, que como se ha destacado, encuentra sus bases en los derechos fundamentales y principios contenidos en el artículo 17, de la Constitucional Federal, concretamente, en la **gratuidad de la actividad jurisdiccional**, entre las que inapelablemente se encuentra la de certificar las actuaciones judiciales a quienes son parte en los juicios o procedimientos que ante dichas autoridades se tramitan.

Considero preciso mencionar, que la expedición de copias certificadas a petición de la o las víctimas del delito dentro de un proceso penal, constituye un acto judicial, atento a que es llevado a cabo por el personal del Juzgado ante el cual se tramita dicho asunto en ejercicio de sus funciones, por lo que no debe erogarse de parte del interesado, numerario alguno a favor del Poder Judicial para acceder a dichos documentos que deben ser cotejados, compulsados y certificados por el Secretario, menos aún, cuando es la víctima quien las solicita.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, resulta por demás relevante, lo que al respecto prevé la **Ley General de Víctimas**, en sus artículos 11, 12, fracción IX, 120, fracción VI y VII, 124 fracción I, que disponen:

*“**Artículo 11.** Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.*

***Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

***Artículo 120.** Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:*

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;

***Artículo 124.** Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:*

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales”;

Asimismo, cabe señalar lo dispuesto en la fracción **XXII**, del artículo **109**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

*“**Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...]*

*XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a **obtener copia gratuita** de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;”*

Como se desprende de las disposiciones antes mencionadas, es evidente que la aplicación del artículo 59, de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, por los órganos jurisdiccionales para condicionar la entrega de **copias certificadas** a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

víctimas del delito, se traduce en una afectación que origina un detrimento en la economía de éstas, y que además, viola en su perjuicio, el requisito de **gratuidad** del servicio de administración de justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A más de lo anterior, se tienen las prerrogativas establecidas en el artículo 5º, de la Ley General de Víctimas, como lo es:

*“**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

Gratuidad. - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima. [...]

Resultando congruente la jurisprudencia P./J. 2/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Tomo V, agosto de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

*“**COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.** Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.”*

Precisado lo anterior, resulta necesario puntualizar lo que dispone en la fracción VI, de su artículo 77, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que prevé:

*“**Artículo 77.-** Son atribuciones y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados: [...] **VI.- Expedir las copias certificadas** que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de mandamiento judicial; Llevar en forma electrónica, a través del Sistema de Gestión Judicial, el libro en el que se registran los negocios del Juzgado, el cual se denominará “Libro de Gobierno”; [...].”*

De lo transcrito, se desprende que entre los deberes y facultades del Secretario de Acuerdos se encuentra la obligación de expedir las copias certificadas que sean solicitadas por alguna de las partes, que involucren la fe pública del funcionario que las expide, como parte de sus atribuciones, sin embargo, en dicha norma tampoco se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

establece como un deber alguno para las víctimas, la obligación de pagar por las copias certificadas que requieran.

En consecuencia, el hecho de condicionar la entrega de copias certificadas de diligencias en las que intervino una víctima del delito, al pago de derechos, implica violaciones a los derechos humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder:

***Acceso a la justicia y trato justo** “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.”*

“5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Es importante dejar en claro que mediante esta acción legislativa se pretende dar sustento expreso en la Ley de Hacienda a la previsión antes descrita, cuyo objeto ya se observa por parte del Poder Judicial del Estado, pues en la práctica no se está realizando el cobro en este supuesto jurídico, sin embargo, al preverlo en el referido ordenamiento se le otorga mayor certeza jurídica en favor de las víctimas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

BASES JURÍDICAS DE LA PROPUESTA

El artículo 64 de la Constitución Política local establece el derecho de presentar iniciativas, entre otros, a las y los Diputados.

La forma en que debe ejercerse ese derecho esta detallada en el artículo 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

CUESTIÓN SEGUNDA. PROYECTO RESOLUTIVO

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa mediante la cual se reforma la ley de referencia, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN V, EN EL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO. Se adiciona la fracción V, en el artículo 61, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- No causarán los derechos establecidos en el artículo 59 de esta ley:

I al IV (quedan igual)

V.- Las certificaciones y copias certificadas de los documentos solicitados por las víctimas del delito, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y procesos penales jurisdiccionales, de conformidad con los principios establecidos y definidos en la Ley General de Víctimas y Código Nacional de Procedimientos Penales.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

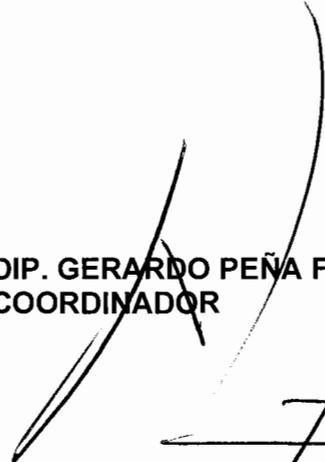
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 22 días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

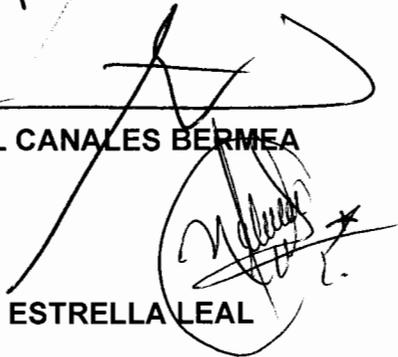
ATENTAMENTE.


DIP. GERARDO PEÑA FLORES
COORDINADOR


DIP. GLORIA IVETT BERMEA
VÁZQUEZ

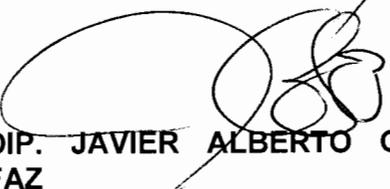

DIP. MANUEL CANALES BERMEA


DIP. HÉCTOR ESCOBAR SALAZAR


DIP. NOHEMÍ ESTRELLA LEAL


DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA
AGUIAR


DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE
COSS


DIP. JAVIER ALBERTO GARZA
FAZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



DIP. EULALIA JUDITH MARTÍNEZ DE LEÓN



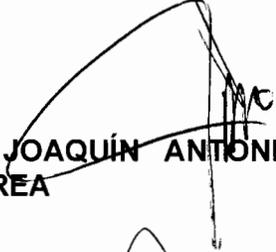
DIP. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ORTA



DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ



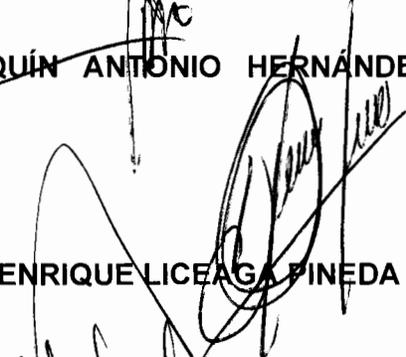
DIP. ROSA MARÍA GONZÁLEZ AZCÁRRAGA



DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA



DIP. ALBERTO LARA BAZALDÚA



DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA



DIP. KARLA MARÍA MAR LOREDO



DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR



DIP. SONIA MAYORGA LÓPEZ



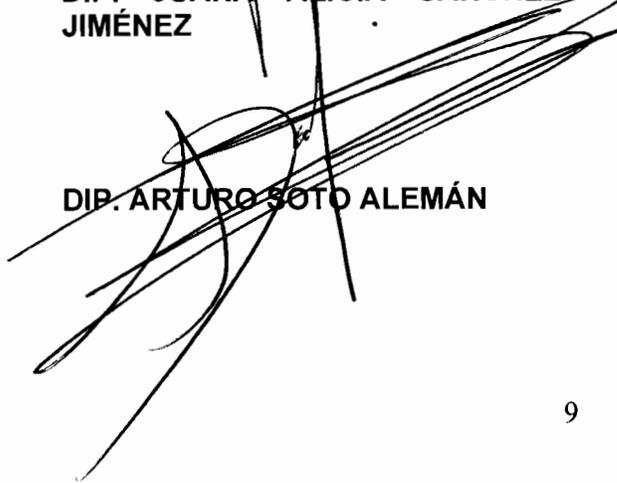
DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL



DIP. JUANA ALICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ



DIP. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ



DIP. ARTURO SOTO ALEMÁN